

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación ordenanza	01/02/02, BOP nº 27

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA
MANIPULACIÓN Y USO DE ARTIFICIOS
PIROTÉCNICOS Y DE LA REALIZACIÓN DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE FUEGOS
ARTIFICIALES**

La regulación de los productos pirotécnicos se encuentra contenida en el Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero que considera, en su art. 22, artificios pirotécnicos los ingenios o artefactos cargados de material o mezclas pirotécnicas, generalmente deflagrantes, tal como se definen en el art. 10, es decir, aquellas materias o mezclas de materias destinadas a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes, definiendo el mismo precepto como objetos pirotécnicos aquellos que contengan una o varias materias pirotécnicas.

Sin embargo el Reglamento de Explosivos no regula la manipulación o el uso de objetos pirotécnicos en aquello que es tradicional en nuestra Comunidad, como son las "cordaes", "dianes", "correfocs", "despertaes", "mascletaes", los "castillos de fuegos artificiales", o la libre utilización en las vías públicas de estos objetos en los periodos festivos en los que tradicionalmente se llevan a cabo (fallas, San Blas, Santa Ana.)

La regulación de manipulación y uso de artificios en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales se contiene en la Orden Ministerial de 20 de octubre de 1998 (BOE de 29 de octubre) aunque es de aplicación a la utilización de artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, en la organización y desarrollo de espectáculos públicos de castillos de fuegos de artificio. La citada Orden no es de aplicación a los meros lanzamientos de cohetes, la realización de salvas con bombas u otras utilidades de artificios pirotécnicos que, por su pequeña entidad, no constituyan espectáculos públicos por sí mismo.

En consecuencia, queda un vacío legal en cuanto a la regulación de aquellos otros artificios pirotécnicos que se utilizan tradicionalmente en las "despertaes" y otros actos de escasa entidad, pero que pueden provocar un riesgo que también ha de ser regulado en cuanto que se utilizan espacios de la vía pública que debe proteger el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1º.- Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación a la manipulación y uso de artificios o productos pirotécnicos en "despertaes", "cordaes", "correfocs" y otros actos tradicionales festivos en el municipio que por su escasa entidad no tengan la

consideración de "mascletaes" o castillos de fuegos artificiales, aunque por su potencial peligrosidad es conveniente su regulación desde el ámbito municipal, en virtud de la capacidad de la Administración para intervenir en la actividad de los particulares y para proteger la seguridad ciudadana en el ámbito de las vías públicas.

La regulación de la utilización de artificios pirotécnicos, aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, en la organización y desarrollo de espectáculos públicos de "mascletaes" o castillos de fuegos artificiales o similares se regula por la Orden Ministerial de 20 de octubre de 1988 (BOE de 29 de octubre) o norma que la modifique o desarrolle.

ARTÍCULO 2º.- Plazo para solicitar la realización de actos pirotécnicos.

La solicitud para realizar actos pirotécnicos deberá formularse ante el Ayuntamiento con un plazo de antelación de al menos, un mes antes a la realización del correspondiente acto, ya se trata de "despertaes", "mascletaes", "dianes", "cordaes", "correfocs" o castillo de fuegos artificiales.

En aquellos actos que superen la carga explosiva de 50 Kg en los que deberá formularse la solicitud ante la Delegación del Gobierno el plazo será en todo caso, el que marque la Administración del Estado, no rigiendo el plazo indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Requisitos y condiciones para la realización de los actos objeto de esta ordenanza.

1.- Para llevar a cabo en este municipio las tradicionales "despertaes", "mascletaes", "dianes", "cordaes", "correfocs" o castillos de fuegos artificiales, o actos similares, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Se deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, bien por los organizadores del acto o bien por la empresa pirotécnica encargada de llevarla a cabo, que cubra los riesgos y responsabilidad civil derivada del acto o espectáculo pirotécnico, y que al menos cubra una garantía de 300.506,05€.

b) Una empresa pirotécnica debidamente autorizada o legalizada por la Administración competente se hará cargo de la realización o ejecución del acto solicitado y dicha empresa o taller pirotécnico debidamente legalizado deberá indicar un profesional responsable al servicio de la misma, para la manipulación y disparo de los objetos pirotécnicos concretos del acto a realizar, así como presentar entre la documentación a

aportar a la solicitud, los datos de identidad y afiliación a la Seguridad Social del profesional responsable del acto concreto, todo ello en escrito firmado por persona con poder suficiente por parte de la empresa o taller pirotécnico legalizado.

Tanto la persona responsable del acto como las demás que colaboren en el montaje y manipulación y disparo de la “despertaes”, “dianes”, “cordaes”, “correfocs” “mascletaes”, castillo de fuegos artificiales o espectáculos con artificios pirotécnicos en general, deberán estar afiliadas a la Seguridad Social, y estar vinculadas profesionalmente con la empresa o taller pirotécnico legalizado responsable del acto.

c) El material pirotécnico empleado no podrá superar los 50 Kg de mezcla explosiva, ya que si supera dicho peso deberá contar con autorización de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana previos los informes que sean preceptivos. A tal efecto, la empresa o taller pirotécnico responsable de la ejecución del acto aportará un documento firmado por persona con poder suficiente o bien por el profesional responsable del acto en el sentido indicado, es decir, manifestando que el acto no será llevado a cabo con material pirotécnico que supere los 50 Kg de mezcla explosiva.

d) Para cada espectáculo se establecerá una zona de seguridad, entre el área de fuegos y el espacio destinado a los espectadores, que deberá ser delimitada a solicitud de los interesados y en la zona que indique la policía local.

e) El itinerario o lugar donde haya de realizarse la “despertaes”, “dianes”, “cordaes”, “correfocs”, “mascletaes”, castillo de fuegos artificiales o espectáculo análogo de fuegos artificiales, no podrá alterarse, salvo autorización expresa de la policía local.

Toda la documentación exigida en los apartados anteriores deberá aportarse junto con la solicitud que se formule ante el Ayuntamiento, en el plazo indicado de un mes días hábiles de antelación, no pudiendo iniciarse la tramitación de la solicitud si no han sido aportados los documentos.

2.- En el supuesto que se trate de actividades pirotécnicas de escaso potencial, será suficiente con la presentación, por parte del responsable de la organización, documento, emitido por la empresa vendedora de los productos pirotécnicos, mediante el que se acredite la naturaleza y potencia del material pirotécnico vendido .

ARTÍCULO 4º.- Tramitación.

Una vez formulada la solicitud a la que se haya aportado toda la documentación exigida en el artículo anterior, se emitirán con carácter previo a la Resolución, informe por la policía local.

Emitidos los informes por ambos servicios se formulará a la Alcaldía que resolverá lo que proceda.

Una vez resuelta la solicitud, tanto en sentido favorable a la autorización o en sentido denegatorio de la misma, se notificará a los interesados, a la policía local y a protección civil.

ARTÍCULO 5º.- Vigilancia y seguimiento de los actos.

No podrá llevarse a cabo acto pirotécnico alguno, ya sean “despertaes”, “cordaes”, “dianes”, “mascletaes”, castillos de fuegos artificiales o análogos actos de pirotecnia o fuegos artificiales, sin la correspondiente autorización administrativa municipal o de la Delegación de Gobierno, según el peso de la mezcla explosiva a utilizar.

La policía local impedirá que se lleve a cabo la ejecución de estos actos si no se exhibe por parte de la persona responsable de la empresa, taller pirotécnico debidamente legalizado o bien de los responsables de la organización del acto, la correspondiente autorización administrativa.

En el caso de que no se dispusiera en el momento de llevarse a cabo la celebración del acto de la correspondiente autorización administrativa y se manifestara verbalmente que se tiene concedida, se suspenderá el inicio de la ejecución del acto hasta que sea aportada la notificación expresa de la autorización por los interesados o bien pueda comprobarse en el Ayuntamiento la existencia de tal autorización.

ARTÍCULO 6º.- Actos exentos de autorización.

No están sujetos a autorización administrativa los meros lanzamientos de material pirotécnico de libre venta en los establecimientos abiertos al público y autorizados a la venta al por menor de artículos pirotécnicos de las clases I, II y III de la Instrucción Complementaria nº 19 y 23 del Reglamento de Explosivos de 1998, y que son habitualmente utilizados por los niños y los jóvenes en las fiestas tradicionales como las Fallas.

ARTÍCULO 7º.- Legislación de aplicación.

La presente Ordenanza se aplicará en todo aquello no dispuesto en el Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, (BOE de 12 de marzo) y en la Orden Ministerial de 20 de octubre de 1988 (BOE de 29 de octubre) por el que se regula la manipulación y uso de artificios en la realización de espectáculos públicos y de fuegos artificiales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, tenor de lo preceptuado en los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local entrará en vigor a los 15 días siguientes al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación.

Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas podrá interponerse recurso contencioso administrativo directamente en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación en el BOP, a tenor de lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.